

ma Corte de Justicia ha revocado alguna vez el auto de un Juez inferior que se negó á tener como presentada la demanda de amparo, porque el promovente no presentó el poder, que se encontraba, según lo aseguró éste, agregado á otros autos que radicaban en el mismo Juzgado. De la misma manera, si no recordamos mal, ha resuelto que basta que el poder se encuentre agregado, cuando de negocios judiciales se trata, á los autos en los cuales se ha dictado la providencia contra la cual se ha pedido el amparo, porque si bien éste es independiente de aquellos autos, y no puede considerarse como un incidente suyo, hay entre ambos estrecha relación en cuanto á las personas que en ellos intervienen, y sería obrar contra la mente de la ley no aceptar la personalidad del querellante, acreditada ya ante la justicia común, para sólo el efecto de dar entrada á la demanda, sin perjuicio, de que se acredite más adelante en la forma debida.

Más difícil de resolver parece la cuestión siguiente, que se ha presentado en la práctica. Como el juicio de amparo es un juicio escrito, han creído algunos que el poder para promoverlo debe ser otorgado en instrumento público, al paso que otros opinan que bastará carta-poder cuando ésta sea admisible, según el interés que se verse en el juicio. En nuestro concepto, ni una ni otra opinión debe aceptarse de una manera absoluta. No la primera, porque sería poner trabas á la promoción del juicio de amparo; y no la segunda, porque en el juicio de amparo no se versa ningún interés pecuniario, y si alguno se versare, no sería fácil determinarlo. Por este motivo, creemos que lo más seguro es aceptar la personalidad del promovente tal como se haya acreditado en los procedimientos, ya administrativos, ya judiciales, en los que se hayan ejecutado los actos que han dado motivo á la queja.¹

¹ Ultimamente, en el amparo pedido por los cocheros de sitio contra un acuerdo del Gobernador del Distrito, que les obliga á usar uniforme, la Suprema Corte, derogando un auto del Juez de Distrito, admitió la representación de un individuo que la acreditó con una carta-poder, según ejecutoria de 17 de Octubre de 1901. La razón de esta resolución, fué que en los negocios administrativos se debe atender á la importancia del negocio y á la condición de las personas.

Hemos dicho en la segunda parte de este Tratado, que el juicio de garantías puede promoverse, y de hecho se ha promovido no pocas veces por un Síndico en representación de un concurso ó por un albacea representando una testamentaria. Si esto acontece, es natural y debido que uno y otro presenten su respectivo nombramiento; mas si por cualquier motivo no lo hicieren al promover el juicio, nos parece que podría permitírseles que lo presentasen durante el término probatorio y antes de que se pronuncie la sentencia, porque esto es más conforme á la naturaleza de la institución.

El art. 753 del Código declara que en los juicios de amparo serán considerados como partes el agraviado y el Promotor fiscal; que la autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos dentro de los términos respectivos; y por último, que igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado, en negocios judiciales del orden civil, si el amparo se pidiera contra alguna resolución dictada en el mismo negocio.

Por claros que sean tales preceptos, merecen que nos detengamos, siquiera sea breves momentos, á analizarlos. Así lo haremos, sin tocar la importante cuestión del papel que desempeña en los amparos pedidos con motivo de asuntos judiciales del orden civil, la parte contraria al quejoso, porque, como dijimos al comenzar este libro, los juicios de esta naturaleza, ocuparán nuestra atención en la sección segunda.

Y desde luego la primera reflexión que sugiere la lectura del citado artículo, es que el juicio de amparo tiene una naturaleza especial y anómala que lo constituye único en su género. En él pudiera creerse que la parte demandada es la autoridad responsable, interesada en sostener la legalidad de sus actos, así como el quejoso es el actor á quien toca demostrar lo contrario, no obstante lo cual, vemos que la ley sólo considera como partes al agraviado y al Promotor fiscal.¹

Siendo esto así, ¿deberá este funcionario en todo caso contradecir las pretensiones del querellante? Creemos que no, y

¹ Los promotores fiscales han sido sustituidos por los Agentes del Ministerio Público Federal, según las reformas hechas al Código el 3 de Octubre de 1900.

en este sentido juzgamos que no habría exactitud en considerarle como reo en el juicio; pero como según la ley tampoco es la autoridad responsable, resultará que en esta clase de procedimientos falta una de las tres personas que necesariamente tienen que intervenir en toda contienda judicial: actor, reo y Juez. En nuestro concepto, el verdadero carácter del funcionario de quien hablamos, es el de tercero coadyuvante de los derechos del quejoso ó de los de la autoridad responsable, según lo crea justo, pues sabido es que éste, como todos los agentes del Ministerio Público, defiende el interés social, representa á la sociedad, igualmente interesada en que se respeten las órdenes y mandatos de la autoridad, como en que no sufran agravio los derechos del individuo ni las garantías que la Constitución le concede. Por este motivo, como todos saben, el Promotor Fiscal debe pedir en favor ó en contra del amparo, según lo crea arreglado á derecho, y aunque esta afirmación podría parecer inútil, puesto que nadie ha puesto en duda su verdad, no lo es tanto, porque del principio asentado se deduce esta consecuencia, que suele escapar á la penetración de los promotores fiscales: siendo éstos, como hemos dicho, los representantes de la sociedad, y estando ésta interesada en que se respeten las garantías individuales, los representantes del Mnisterio Público, lejos de poner trabas al ejercicio del derecho del quejoso, deben facilitarle los medios de probar la verdad de su queja, siempre dentro de los límites que la ley lo permita, y en caso de duda fundada, deben inclinarse más bien á pedir la concesión que la negativa del amparo. No creemos ociosa esta observación.

Otras de las reflexiones que ocurren en vista del artículo que venimos estudiando, es la relativa á la forma en que la autoridad responsable podrá rendir sus pruebas. La ley le da, como hemos visto, la facultad de hacerlo, ¿pero en qué forma puede presentarlas? ¿Podrá solicitar, por ejemplo, el examen de testigos ó que el quejoso absuelva posiciones? Creemos que sí, puesto que, por una parte, le corresponde, hasta cierto punto, el papel de parte demandada en el juicio, y por otra, la

ley le concede esta facultad en términos generales y sin limitación alguna. En la práctica ordinariamente la autoridad responsable se limita á remitir copia de algunos documentos, y hasta ahora no hemos tenido noticia de ningún caso en que haya hecho uso en otra forma de la facultad que le concede el art. 753, del cual volveremos á hablar cuando tratemos del amparo pedido contra resoluciones dictadas en negocios judiciales.

Sólo refiriéndose á éstos se concede á la parte contraria al agraviado, en las últimas palabras del citado artículo, el derecho de hacerse oír, de rendir pruebas y de presentar alegatos. En vista de este precepto, claro y terminante de la ley, ocurre preguntar: ¿qué sucedería si en un amparo contra resoluciones del orden administrativo, un tercero que se creyese perjudicado con la concesión del amparo, viniese á contradecirlo? El caso no nos parece imposible, y aunque no está previsto en la ley, juzgamos que debería admitírsele, á semejanza de lo que la jurisprudencia de la Suprema Corte había establecido, tratándose de los negocios judiciales, antes de que rigiese el Código actual, pues es sabido que por equidad los Tribunales Federales admitían en el juicio al tercer perjudicado. No por eso creemos que debería admitírsele en todos los casos, porque la infinita variedad de circunstancias que concurren en los asuntos jurídicos y que caracterizan á cada uno de ellos, no permite que se establezcan reglas generales. Creemos, sin embargo, que si hubiese duda, lo más acertado sería oírle, dándole el carácter de tercero coadyuvante de la autoridad responsable.

Las notificaciones en los juicios de amparo deben hacerse en la forma ordinaria, esto es, personalmente ó por medio de cédula, las del quejoso, del promotor fiscal y del tercer perjudicado, si lo hubiere; y por comunicaciones oficiales las de la autoridad responsable. El Código, tendiendo siempre á facilitar la prosecución y terminación de estos juicios, ordena en su art. 754 que si los interesados no se presentan en el término de veinticuatro horas á oír la notificación, ésta se haga por medio

de cédula que se fijará en la puerta del Juzgado. No obstante la claridad de estos preceptos, es bueno advertir que los Jueces de Distrito deben ser muy cuidadosos en que quede en el expediente la prueba de que se hizo la citación, pues alguna vez se ha llegado hasta negar que se hubiese recibido la comunicación en la que se pedía el informe de ley; y también, que cuando la notificación tiene que hacerse á personas que están en prisión, no es bastante la cédula puesta en la puerta del Juzgado, según lo ha declarado repetidas veces la Suprema Corte de Justicia. En efecto, el precepto del Código de presentarse á oír la notificación dentro de un término fijó, y la presunción de que se ha leído la cédula puesta en las puertas del Juzgado, suponen que el quejoso se encuentra en libertad y que su falta le es imputable. No encontrándose en estas circunstancias los individuos presos, secuestrados ó ausentes del lugar del juicio, es claro que la práctica observada por algunos Jueces de Distrito de hacerles las notificaciones personalmente, es la que se debe seguir en estos casos.

Es también oportuno exponer en este lugar que los juicios de amparo deben seguirse por escrito y no en forma de actas, como se ha practicado en algunos Juzgados. Si no recordamos mal, así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia cuando se ha presentado ocasión para ello, fundándose en que no hay precepto alguno del Código que ordene expresamente que se sigan verbalmente, y en que, por el contrario, en diferentes artículos se hace referencia á escritos que deben presentar los interesados. Véase, por ejemplo, el art. 758.¹

El empeño del legislador en facilitar los procedimientos en el juicio llamado de garantías, es tan manifiesto, que permite que las notificaciones se hagan á los abogados, aun cuando no tengan poder de sus clientes, dándoles la facultad de promover, en respuesta á las notificaciones que se les hagan, lo que crean conveniente en bien de los derechos que patrocinan.²

¹ Lo dispuesto en el art. 173 del Código no puede tener aplicación, por ser una disposición demasiado general.

² Art. 755.

De la misma suerte dispone la ley que los escritos que tengan por objeto la suspensión del acto reclamado, puedan admitirse sin estampilla, ordenando, á la vez, que la tramitación del juicio no se suspenda por falta de estampillas, sin perjuicio de exigirse la reposición de éstas, de quien corresponda, después de pronunciada la sentencia. Claro está que las demás promociones no están exentas de este requisito, pues la excepción que hace la ley en favor del escrito en que se pide la suspensión, seguramente por la urgencia del caso, confirma la regla general. La reposición de que habla la misma ley se refiere seguramente al mismo escrito y á las actuaciones del juicio.

En cuanto á los individuos notoriamente pobres, si justificaren su insolvencia, no quedarán obligados á la reposición de estampillas.

Ya hemos dicho que los juicios de amparo tienen una naturaleza especial y privilegiada, y que la ley ha querido que en su tramitación no se encuentren embarazos y tropiezos que hagan tardía, y tal vez, por este motivo, ineficaz la protección que los Tribunales Federales tienen la obligación de impartir á todo aquel cuyos derechos naturales se vean conculcados.

Consecuente el Código con estas ideas, declara en su art. 759 que los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recurso que el de revisión, siempre que así lo determine la ley, dando, no obstante, á la Suprema Corte la facultad de revisar toda providencia de los jueces inferiores, aun sin petición de parte interesada, cuando lo crea conveniente, en vista de la trascendencia de la resolución de que se trate.

Podemos, pues, decir que, en teoría, todos los actos de los jueces inferiores en los juicios de amparo son revisables; pero que de hecho esta revisión sólo puede hacerse, ó al revisarse la sentencia definitiva, como lo previene el art. 821, ó cuando la Suprema Corte lo estime conveniente. No han sido raros los casos en que la parte quejosa ó el tercer interesado han pedido la revisión de un auto de trámite que no ha sido el de suspensión. La Suprema Corte se ha negado á revisarlo porque

la ley no concede á las partes tal recurso; y cuando ha creído que el auto era trascendental, y que había razón para ocuparse en su examen, lo ha verificado, previa moción hecha por alguno de los Magistrados, y que ha sido aprobada en la votación á que se la ha sujetado. De esta suerte la revisión se ha hecho por la Corte *motu proprio* y en uso de la facultad que la ley le concede, y no como resultado de un derecho que no compete á los interesados. La severidad mostrada en este punto nos parece laudable, porque tiende á evitar que el procedimiento de los juicios de amparo se desvirtúe, y que éstos pierdan el carácter especial que la Constitución y la ley han querido darles.

Claramente se deduce de lo que acabamos de decir, que en estos juicios no puede haber artículos de previo y especial pronunciamiento, y que todas las cuestiones que en ellos se susciten deben resolverse en la sentencia definitiva, quedando sujetas, lo mismo que la resolución relativa al punto principal del amparo, á la decisión de la Suprema Corte de Justicia. Sólo permite la ley que se decidan por separado la cuestión de competencia, en los términos que diremos en el lugar oportuno, y el incidente de suspensión, que es un incidente casi necesario del juicio, y del cual hablaremos más adelante.¹

Los demás preceptos contenidos en el capítulo VI del Código de Procedimientos en su sección preliminar son muy fácil de comprender. Se refieren á la manera de computar los términos en los juicios de amparo.

Para la debida inteligencia de estos artículos debemos observar, que según lo expresan los autores del Código, en su parte expositiva, una cosa son los términos fijados por la ley para promover el amparo, términos que son más bien de prescripción y que deben computarse como lo determina el art. 779, y otra los términos concedidos dentro del mismo juicio para su tramitación, que son de los que hablamos.

Estos términos son los siguientes:

¹ En cuanto á si puede haber acumulación de autos en los juicios de amparo, véase el de Nicolás García, de Michoacán, ejecutoria de Enero 4 de 1900.

Tres días concedidos á la autoridad responsable para rendir su primer informe.¹

Otros tres concedidos al Promotor Fiscal para que formule su pedimento.²

Ocho días para recibirse las pruebas, los cuales pueden prorrogarse, á juicio del juez, según las distancias, cuando las pruebas hubieren de recibirse fuera del lugar donde reside el Juez de Distrito, sin que en ningún caso pueda este término pasar de un mes.³

Seis días comunes para que las partes aleguen en favor de su derecho.⁴

Ocho días para que se pronuncie la sentencia.⁵

Veinticuatro horas para que ésta se cumpla; y seis días para el mismo fin, cuando por no haberse obedecido la ejecutoria, el Juez de Distrito tuviere que ocurrir al superior inmediato de la autoridad responsable en los términos que previene el art. 829.⁶

Los Jueces de Distrito disfrutan del término de cuarenta y ocho horas para remitir en revisión los expedientes que contengan autos de improcedencia, sobreseimiento ó sentencias, contándose este término desde que se notifiquen dichas resoluciones.⁷

La Suprema Corte de Justicia debe hacer la revisión en el término de quince días, contados desde que reciba los autos.⁸

Para resolver sobre la suspensión del acto reclamado, la ley fija estos plazos:

¹ Art. 799.

² Art. 801.

³ Arts. 802 y 268, debiendo advertirse que la cita que el primero de estos artículos hace del segundo, está errada en la edición oficial de 1898, pues cita el 288, debiendo citar el 268, como se ve en la edición de Dublán de 1897.

⁴ Art. 805.

⁵ Art. 806.

⁶ Art. 829.

⁷ Art. 815.

⁸ Art. 816.

Para que la autoridad que se reputa responsable, informe sobre la suspensión pedida, veinticuatro horas.¹

Igual término, contado desde que se venza el anterior para que el Promotor Fiscal pida lo que proceda respecto de la misma suspensión.²

El juez disfrutará de un término igual para resolver el incidente.³

El recurso de revisión del auto de suspensión deberá interponerse en el acto de ser notificada esta providencia, ante el Juez de Distrito, ó dentro de tercero día, si la revisión se pide ante la Suprema Corte, agregándose á este plazo los días que fueren necesarios según las distancias.⁴

La Suprema Corte hará la revisión dentro de cinco días.⁵

Todos estos términos, en lo que á las partes se refiere, se cuentan desde el día siguiente á aquel en que se hubiese hecho la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; no corren cuando son varias las partes interesadas sino hasta el día siguiente á aquel en que hayan quedado notificadas todas ellas; y se cuentan por días naturales, excluyéndose los Domingos y días de fiesta nacional.⁶

El Código declara que estos términos son improrrogables, y ordena que los Promotores Fiscales cuiden de que ningún juicio de amparo quede paralizado, y para evitarlo, promueva lo que corresponda hasta lograr que termine con la sentencia definitiva.⁷

Dispone también, que en las actuaciones se haga constar el día en que comienza á correr un término y aquel en que debe concluir.⁸

Para recibir prueba en caso de impedimento, concede el

1 Art. 785.

2 Artículo citado.

3 Art. 794.

4 Art. 794.

5 Art. 796.

6 Arts. 221, 222, 223 y 224.

7 Art. 756.

8 Art. 224.

Código cinco días prorrogables, y para resolver acerca del impedimento, dos días.¹

Con el fin de que sean eficaces las disposiciones que acabamos de citar, se halla dispuesto en el art. 757, que los Jueces de Distrito den parte semanariamente á la Suprema Corte de los juicios que se inicien ante ellos y del estado que guarden los juicios pendientes. La Suprema Corte ordena, al recibir el parte de iniciación, que se acuse recibo de él, se registre, se turne y se forme el Toca correspondiente. También ha acordado hasta estos últimos tiempos, que las noticias de los juicios pendientes pasen al Fiscal para oír las observaciones que tenga á bien hacer. Unos y otros datos servirán en todo caso para que se haga efectiva la responsabilidad en que, por demoras en el despacho, hayan incurrido los jueces de Distrito y los Promotores Fiscales.²

Finalmente, como disposición complementaria de las anteriores, ordena el Código en el art. 762, que es el último de la sección preliminar de su capítulo VI, que á falta de precepto expresa respecto de la sustanciación del juicio de amparo, se observen las disposiciones generales del mismo Código.

CAPITULO III.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Los preceptos contenidos en la sección I del capítulo VI del Código de Procedimientos Civiles en materia federal, tienen dos objetos: el primero, fijar las reglas de la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de esta clase; y el segundo, determinar cómo deben resolverse los conflictos jurisdiccionales, si llegan á aparecer.

Por sencillos que parezcan los preceptos legales á que nos

1 Art. 774.

2 Art. 757.